



IIDH
Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

MODELO DE PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN E INTERACCIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD con Periodistas, Comunicadores/as y Medios de Comunicación



Publicado en 2023 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia) y la Oficina Regional de Ciencias de la UNESCO para América Latina y el Caribe, Oficina de UNESCO en Montevideo, (Luis Piera 1992, Piso 2, 11200 Montevideo, Uruguay).

© UNESCO 2023

MTD/CI/2023/PI/01 - REV.



Esta publicación está disponible en acceso abierto bajo la licencia Attribution-ShareAlike 3.0 IGO (CC-BY-SA 3.0 IGO) (<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>). Al utilizar el contenido de la presente publicación, los usuarios aceptan las condiciones de utilización del Repositorio UNESCO de acceso abierto (<http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-sp>).

Los términos empleados en esta publicación y la presentación de los datos que en ella aparecen no implican toma alguna de posición de parte de la UNESCO en cuanto al estatuto jurídico de los países, territorios, ciudades regiones ni respecto de sus autoridades, fronteras o límites.

Las ideas y opiniones expresadas en esta obra son las de los autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que coordinaron y/o apoyaron este trabajo, ni las comprometen.

Representante y Coordinador de la Oficina Regional para América del Sur del IIDH: Eduardo Bertoni con el apoyo del consultor Jaime Martínez Ventura.

Diseño gráfico, de cubierta y maquetación: editáonline
Fotografías de cubierta: Andrés Torres Galeano - Manifestaciones.

MODELO DE PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN E INTERACCIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

con Periodistas, Comunicadores/as
y Medios de Comunicación

INDICE

Introducción. ¿Por qué un Modelo de Protocolo?	7
Preámbulo	9
Capítulo I. Relación de las fuerzas de seguridad con las y los periodistas en contextos de protesta social	10
Sección I. Principios y deberes	10
Art. 1. Principio de protección de la libertad de expresión y la libertad de prensa.	10
Art. 2. Principio de precaución en el uso de la fuerza en contra de periodistas.	10
Art. 3. Principio de prohibición a las fuerzas de seguridad de pronunciar señalamientos que pongan en riesgo a la prensa.	10
Art. 4. Deberes de disposición de zonas, perímetros o corredores de seguridad para el trabajo de la prensa.	10
Art. 5. Deberes de diferenciación de riesgos y protección especial de mujeres periodistas.	11
Art. 6. Deberes sobre identificación de periodistas y comunicadores/as.	11
Art. 7. Deberes de identificación de policías y fuerzas del orden uniformados/as.	11
Art. 8. Deberes de protección, facilitación y garantía de la libertad de expresión y la libertad de prensa.	11
Art. 9. Deber de garantizar el derecho de las personas a registrar los operativos policiales públicos.	12
Art. 10. Deber de proteger a las y los periodistas contra ataques o amenazas de las fuerzas de seguridad o de terceras personas.	12
Art. 11. Deber de las fuerzas de seguridad de detener a las personas que agreden a periodistas y comunicadores/as.	13
Art. 12. Deber de designar funcionarios/as de comunicaciones estratégicas y de derechos humanos durante el desarrollo de las protestas públicas.	13
Sección II. Transparencia, planificación y comunicación entre las fuerzas de seguridad y la prensa	13
Art. 13. Transparencia.	13
Art. 14. Obligación de control de actuación de las fuerzas de seguridad y de rendición de cuentas.	14
Art. 15. Planificación.	14
Art. 16. Comunicación.	14

Capítulo II. Investigaciones de delitos por parte de las fuerzas de seguridad y el acceso a la información de la prensa 15

Sección I. Información de las fuerzas de seguridad sobre las investigaciones de delitos en curso 15

Art. 17. Producción y publicación de información policial proactiva. 15

Art. 18. Selección de voceros/as o portavoces policiales capaces y con disposición al diálogo con la prensa. 15

Art. 19. Prontitud, transparencia y honestidad de respuestas. 16

Art. 20. Tiempo de respuesta a los requerimientos de información de las y los periodistas. .. 16

Art. 21. Respuestas de voceros/as o representantes de las fuerzas de seguridad. 16

Art. 22. Atención oportuna a entrevistas y ruedas de prensa por parte de funcionarios/as y portavoces policiales. 16

Art. 23. Evitar demoras innecesarias e injustificadas de respuestas a requerimientos de información de la prensa. 17

Art. 24. Respuestas a preguntas sobre temas no programados en ruedas de prensa. 17

Sección II. Las limitaciones legales y legítimas del acceso a la información de las y los periodistas en las investigaciones de delitos por parte de las fuerzas de seguridad 17

Art. 25. Acuerdos temporales y voluntarios de no información entre policía y medios de comunicación. 17

Art. 26. Información reservada en la fase de instrucción. 18

Art. 27. Delimitaciones y reglas en las escenas de los crímenes. 18

Art. 28. Precaución por parte de periodistas en las escenas de los crímenes. 18

Art. 29. Respetar el orden y reglas de las ruedas de prensa. 18

Capítulo III. Las amenazas y otras agresiones a la prensa y las respuestas de las fuerzas de seguridad para prevenirlos e investigarlos con perspectiva de género 19

Sección I. Deberes 19

Art. 30. El deber estatal de protección inmediata a periodistas víctimas de amenazas o cualquier agresión. 19

Art. 31. Obligación estatal de investigar, enjuiciar y sancionar cualquier amenaza o agresión contra periodistas y sus instrumentos de trabajo. 19

Art. 32. Toda amenaza o acciones de intimidación contra periodistas deben ser tomadas en serio. 19

Art. 33. Organizaciones facultadas para presentar denuncias por amenazas a periodistas y comunicadores/as. 20

Art. 34. Creación de unidades policiales y fiscales especializadas en la investigación de amenazas, agresiones u otros delitos contra periodistas y comunicadores/as. 20

Art. 35. Programas de protección voluntaria para periodistas. 20

Sección II. Medidas de prevención y reacción inmediata ante amenazas y otras agresiones a periodistas, comunicadores y comunicadoras	21
Art. 36. Mecanismos de emergencia y respuesta inmediata.	21
Art. 37. Obligación estatal de brindar medidas de protección policial a investigadores/as, operadores/as judiciales, testigos, víctimas y sus familiares, por delitos contra periodistas.	21
Art. 38. Información para las y los periodistas sobre los procedimientos a seguir en caso de ser víctimas de amenazas u otras agresiones por parte de miembros de fuerzas de seguridad.	22
Art. 39. Obligación estatal de comunicar el estado de las investigaciones por delitos cometidos en contra de periodistas y comunicadores/as.	22
Art. 40. Seguridad de las y los periodistas y la impunidad de delitos en su contra: indicador de eficacia de las políticas de seguridad y de desarrollo de los estados.	22
Capítulo IV. Formación	23
Art. 41. Formación policial sobre libertad de expresión, libertad de prensa y protección a periodistas.	23
Art. 42. Formación de periodistas sobre función policial.	23
Art. 43. Formación policial sobre relaciones entre prensa y fuerzas de seguridad.	23
Art. 44. Formación de periodistas sobre función de las fuerzas de seguridad en la investigación criminal.	23
Art. 45. Formación policial sobre seguridad a periodistas.	23
Art. 46. Formación de investigadores/as policiales, estándares específicos de investigación de homicidios y otros delitos contra periodistas.	24
Art. 47. Formación de las fuerzas de seguridad a periodistas sobre los riesgos y medidas de autoprotección contra amenazas, agresiones y otros delitos.	24
Capítulo V. Buenas prácticas	25
Art. 48. Buenas prácticas de las fuerzas de seguridad en sus relaciones con periodistas en el contexto de protestas o manifestaciones públicas.	25
Art. 49. Buenas prácticas de las fuerzas de seguridad responsables de la investigación de agresiones y delitos en contra de periodistas	25
Art. 50. Buenas prácticas de las fuerzas de seguridad responsables de la investigación de delitos en sus relaciones con periodistas.	26
Art. 51. Atención psicosocial a periodistas que cubren protestas públicas.	26
Art. 52. El diálogo y la formación recíproca como buena práctica.	27
Documentación bibliográfica relevante	28

INTRODUCCIÓN

¿Por qué un Modelo de Protocolo?

El objetivo general de este Modelo de Protocolo es servir como referencia en la elaboración o actualización de protocolos de intervención e interacción de las fuerzas de seguridad con medios de comunicación, de conformidad con estándares internacionales en materia de libertad de expresión, acceso a la información y seguridad de periodistas. El modelo de protocolo también servirá a los medios de comunicación y a las organizaciones de la sociedad civil para promover buenas prácticas entre policía y prensa y contribuir a mejorar la seguridad de periodistas en la región, con énfasis en la evaluación de riesgo diferencial y medidas de protección específicas para periodistas mujeres. Por último, este Modelo puede servir como herramienta pedagógica para las academias de policía, así como para facultades de periodismo o comunicación.

El Modelo de Protocolo cubre tres de las áreas de interacción que generalmente exhiben mayores niveles de tensión como son: 1) la relación de las fuerzas de seguridad con las y los periodistas en contextos de protesta social; 2) las investigaciones de delitos por parte de las fuerzas de seguridad y el acceso a la información de la prensa; así como 3) las amenazas, otras agresiones a la prensa y las respuestas de las fuerzas de seguridad para prevenirlas e investigarlas con perspectiva de género.

Los objetivos específicos de este trabajo son 1) contribuir a mejorar las interacciones de las fuerzas del orden público con periodistas, comunicadores/as y representantes de los medios de comunicación, propiciando procesos y espacios de acercamiento entre ambos sectores profesionales, a partir del reconocimiento mutuo de la importancia que sus respectivas funciones tienen para la democracia y los derechos humanos; 2) fomentar relaciones de respeto recíproco, tolerancia, empatía y colaboración entre periodistas y miembros de las fuerzas de seguridad, destacando los rasgos comunes que tienen ambas profesiones; y 3) enfatizar que los eventuales conflictos que surgen del ejercicio profesional de ambos sectores pueden ser solucionados sin menoscabar el cumplimiento de sus respectivas misiones, mediante, el diálogo, la comunicación continua, el aprendizaje común y la planificación entre ambas partes.

También se pretende incentivar el establecimiento de espacios y procesos de formación, sensibilización e intercambio de experiencias comunes relativas a las áreas de conocimiento de ambas profesiones, que contribuyan a mejorar los respectivos desempeños y la comprensión recíproca de las respectivas funciones. Igualmente se resalta la importancia de la perspectiva de género, el principio de evaluación del riesgo diferencial y las medidas de protección especial que ameritan las periodistas mujeres en todas las relaciones con las fuerzas de seguridad.

Una parte considerable de las disposiciones que integran este documento está basada en normas, directrices, recomendaciones, pautas de conducta y propuestas de actuación contenidas en diversos instrumentos publicados por organismos internacionales e interamericanos con competencia en la promoción, vigilancia y garantía de los derechos

humanos en general y de la libertad de expresión y de prensa en particular, así como de instituciones policiales de carácter nacional, regional o local, organizaciones nacionales e internacionales de periodistas y comunicadores/as, centros de estudios, organizaciones no gubernamentales de la región y producciones académicas, relacionadas en la bibliografía que se incorpora al final de este instrumento. También se han incluido opiniones, propuestas y recomendaciones expuestas por las y los participantes de las consultas virtuales organizadas en septiembre y noviembre de 2022, por la UNESCO y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), las cuales contaron con la participación de representantes de medios de comunicación, asociaciones de periodistas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones policiales de ocho países de la región y de España, así como de organismos regionales e internacionales.

PREÁMBULO

El “Modelo de Protocolo de Intervención e Interacción de las Fuerzas de Seguridad con Periodistas, Comunicadores/as y Medios de Comunicación” se inscribe en el marco del Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, que constituye el único plan sistemático a escala de las Naciones Unidas cuyo objetivo es crear un entorno libre y seguro para las y los periodistas y trabajadores/as de los medios de comunicación, incluidos/as las y los productores de medios sociales, tanto en situaciones de conflicto como en otras.

Resulta importante destacar que el Plan de Acción de la ONU es un mecanismo único y el primer intento de reunir sistemáticamente a todas las partes interesadas, incluyendo el sistema de la ONU, los Estados miembros (incluyendo el poder judicial y las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley), las organizaciones internacionales y regionales, el mundo académico y los propios medios de comunicación para resolver los desafíos de la seguridad de las y los periodistas y la lucha contra la impunidad a nivel nacional, regional y mundial.

Es en este contexto que resulta importante destacar el papel de las fuerzas de seguridad para mejorar la seguridad de las y los periodistas y acabar con la impunidad de las agresiones y los crímenes contra ellos.

No puede soslayarse que una prensa libre y fuerzas de seguridad que respetan los derechos humanos son elementos esenciales para el estado de derecho y la democracia. Efectivamente, una de las características fundamentales de una democracia es contar con medios de prensa y con fuerzas de seguridad que respeten y protejan el ejercicio de derechos fundamentales.

La prensa y las fuerzas de seguridad se necesitan mutuamente. La libertad de prensa es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, incluyendo a las fuerzas de seguridad.

Es por todo ello que resulta necesario que se profundicen las mejoras de protocolos de actuación de las fuerzas de seguridad de la región cuando interactúan en distintos campos con la prensa.

Con el fin de contribuir al diálogo y a la capacitación de las fuerzas de seguridad, se presenta el siguiente “Modelo de Protocolo de Intervención e Interacción de las Fuerzas de Seguridad con Periodistas, Comunicadores/as y Medios de Comunicación”.

CAPÍTULO I.

Relación de las fuerzas de seguridad con las y los periodistas en contextos de protesta social

Sección I. Principios y deberes

Art. 1.- Principio de protección de la libertad de expresión y la libertad de prensa.

Las y los periodistas y comunicadores/as sociales que brinden cobertura periodística a las manifestaciones o actos de protesta pública y a la presentación de información al respecto, tienen derecho a la protección del Estado en virtud de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los dictámenes de la Comisión y de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, no se les puede prohibir o limitar indebidamente el ejercicio de esas funciones, en particular en lo que respecta a los actos de las y los agentes del orden. No deben ser objeto de represalias ni de otro tipo de acoso, y su equipo no debe ser confiscado ni dañado.

Art. 2.- Principio de precaución en el uso de la fuerza en contra de periodistas.

Las fuerzas de seguridad deberán adoptar medidas previas, incluyendo disposiciones normativas y operativas, tendientes a prevenir que, bajo ninguna circunstancia, hagan uso de la fuerza ni de las armas letales o menos letales en contra de las y los periodistas cuyas actuaciones se limitan a cubrir el desarrollo de una manifestación pública, incluso en situaciones de máxima tensión como las acciones de disolución o dispersión de las concentraciones o persecución y detención de manifestantes.

Art. 3.- Principio de prohibición a las fuerzas de seguridad de pronunciarse señalamientos que pongan en riesgo a la prensa.

Los miembros de las fuerzas de seguridad deben abstenerse de pronunciar cualquier tipo de señalamiento público que ponga a las y los periodistas en una situación de riesgo en medio de manifestaciones o actos de protesta pública o en cualquier otro contexto o circunstancia. Por el contrario, en virtud de los deberes de protección y prevención que tiene el funcionariado del Estado, es necesario que las y los miembros de las fuerzas de seguridad promuevan a través de sus acciones un ambiente favorable para el cubrimiento periodístico.

Art. 4.- Deberes de disposición de zonas, perímetros o corredores de seguridad para el trabajo de la prensa.

Como parte del deber estatal de protección a periodistas y comunicadores/as sociales, las fuerzas de seguridad podrán disponer de zonas, perímetros o corredores dentro de los cuales las y los primeros puedan ejercer sus labores de manera libre y segura, siempre que tales dispositivos hayan sido previamente acordados entre la fuerza pública y representantes de periodistas y siempre que el uso de esas áreas de protección sea

voluntario. Ningún/a periodista o comunicador/a podrá ser conminado/a a mantenerse dentro de dichas zonas, perímetros o corredores.

Art. 5.- Deberes de diferenciación de riesgos y protección especial de mujeres periodistas.

Las fuerzas de seguridad deberán considerar dentro de los dispositivos a implementar durante el desarrollo de una protesta pública, un análisis de riesgo diferencial que podrían enfrentar las mujeres periodistas, quienes pueden ser objeto de discriminación y formas de violencia específicas, para lo cual deberán prever medidas de protección especiales como el despliegue táctico de unidades de protección integradas por mujeres policías previamente capacitadas y preparadas para proteger a las personas periodistas agredidas, la portación de dispositivos de protección adecuados a necesidades específicas de las mujeres periodistas como escudos o chalecos antibalas u otras medidas previamente consensuadas entre autoridades de las fuerzas públicas y representantes de periodistas.

Art. 6.- Identificación de periodistas y comunicadores/as.

Con el fin de contribuir a la protección de las y los periodistas y comunicadores/as, estos/as podrán, a su libre elección, portar sobre sus vestimentas una identificación ampliamente visible que rece “PRENSA”, sin identificación del medio de comunicación, institución u organización a la que pertenece. Las fuerzas de seguridad no podrán exigir a periodistas y comunicadores que porten distintivos específicos del medio de comunicación al que pertenecen. En los casos en que las y los periodistas porten identificaciones o distintivos del medio, institución u organización a la que pertenecen, no podrán ser objeto de discriminación alguna por parte de las fuerzas de seguridad. En algunas situaciones de contextos específicos y cuando existieran razones de magnitud por las que la identificación pudiera contribuir a poner en riesgo la actividad de los y las periodistas, esta identificación no será de práctica durante la actividad periodística.

Art. 7.- Deber de identificación de policías y fuerzas del orden uniformados/as.

Los y las integrantes de la policía o fuerzas de seguridad que participen en los operativos policiales durante el desarrollo de actos de protesta pública deben mantenerse identificados/as con sus uniformes oficiales de forma permanente durante el despliegue de sus funciones con el fin de facilitar el escrutinio ciudadano de las gestiones desarrolladas en los operativos. Salvo en circunstancias excepcionales, las y los agentes o funcionarios/as de las fuerzas de seguridad sin uniforme no ejercerán acciones de seguridad durante el desarrollo de la protesta pública.

Art. 8.- Deberes de protección, facilitación y garantía de la libertad de expresión y libertad de prensa.

Las fuerzas de seguridad estatal no solo tienen el deber de respetar el ejercicio de la libertad de expresión y libertad de prensa durante actos de protesta pública en el sentido de no impedir, obstaculizar, intervenir o realizar injerencias indebidas en el ejercicio de tales derechos, sino que además tienen la obligación de protegerles contra injerencias o impedimentos promovidos por otras personas, de facilitar su ejercicio y garantizarlo en caso de que sea vulnerado.

La prohibición a las fuerzas de seguridad de impedir, obstaculizar, intervenir o realizar injerencias indebidas al ejercicio de la libertad de expresión y libertad de prensa, incluye la proscripción del uso de tecnologías orientadas a limitar la conectividad tecnológica o imponer desconexiones totales o parciales, la ralentización de internet, los bloqueos temporales o permanentes de distintos sitios y aplicaciones, la utilización de técnicas como el llamado “ciber patrullaje” y toda medida que afecte los derechos a la privacidad, intimidad y el secreto de las fuentes de las y los periodistas o comunicadores/as, antes, durante o después de las manifestaciones públicas.

Art. 9.- Deber de garantizar el derecho de las personas a registrar los operativos policiales públicos.

Los miembros de las fuerzas de seguridad deben garantizar el registro por parte de todos los ciudadanos, a través de cualquier dispositivo de audio y/o video, de los operativos policiales que son de carácter público. Entre las personas interesadas en registrar los operativos están las y los periodistas a quienes se les debe proteger de forma especial su derecho a la labor informativa. En ese sentido, en el caso de realizarse acciones de dispersión en medio de las manifestaciones públicas es necesario que las fuerzas de seguridad hagan un ejercicio de distinción y garanticen la labor de la prensa con el fin de que el registro periodístico sirva también como respaldo de las actuaciones policiales ajustadas a la ley.

Art. 10.- Deber de proteger a las y los periodistas contra ataques o amenazas de las fuerzas de seguridad o de terceras personas.

1) En el contexto de la protesta social, las fuerzas de seguridad, en lo que a ellas corresponda, deben investigar y sancionar con prontitud, imparcialidad e independencia, los hechos que se hayan originado por el uso desmedido de la fuerza o cualquiera otra violación de los derechos de los y las periodistas o comunicadores/as, por parte de agentes de dichas fuerzas. En el caso que las agresiones contra periodistas provengan de las personas participantes de la protesta, de terceras personas no relacionadas a la misma o de miembros de las fuerzas de seguridad en los casos que los hechos sean constitutivos de delitos, dichas fuerzas deberán proceder a la detención de las personas agresoras, someterlas a la justicia y brindar toda la colaboración necesaria a las autoridades investigativas y judiciales en el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los responsables. Los procedimientos aplicables a cualquier persona por agresiones a periodistas deben orientarse a sancionar a las y los responsables y reparar a las víctimas. Las acciones de cualquier funcionario/a o agente de las fuerzas de seguridad que haya sido señalado/a por uso excesivo o indiscriminado de la fuerza en el contexto de una protesta o haya omitido cumplir con su deber de protección a periodistas agredidos por terceras personas, deberán ir acompañadas de una rendición de cuentas y no deben permanecer impunes.

2) Los Estados deben asegurar la asignación de los recursos necesarios para investigar y enjuiciar las referidas agresiones a periodistas en el contexto de las protestas públicas o en cualquier otra circunstancia y asegurar que las obstaculización de la labor periodística, incluyendo las limitaciones de conectividad tecnológica o desconexiones totales o parciales, la ralentización de internet, los bloqueos temporales o permanentes de distintos

sitios y aplicaciones, la utilización de técnicas como el llamado “ciber patrullaje” y toda medida que, sin autorización judicial previa, afecte los derechos a la privacidad, intimidad y el secreto de las fuentes de las y los periodistas o comunicadores/as antes, durante o después de las manifestaciones públicas, por parte de miembros de las fuerzas de seguridad, sea tipificada como una falta disciplinaria grave con la sanción correspondiente, en caso de no estar previsto en la normativa legal aplicable.

3) Los mismos deberes de investigación y de colaboración con las autoridades judiciales tendrán los miembros de las fuerzas de seguridad en casos de amenazas, acoso, hostigamiento o cualquier otro tipo de agresión en línea contra periodistas y comunicadores/as, particularmente cuando se trate de violencia basada en género contra mujeres periodistas.

Art. 11.- Deber de las fuerzas de seguridad de detener a las personas que agreden a periodistas y comunicadores/as.

Las y los miembros de las fuerzas de seguridad tienen el deber de intervenir de inmediato para proteger a periodistas y comunicadores/as de las agresiones físicas o ataques que realicen contra ellos y ellas, personas que participan en las manifestaciones o actos de protesta o personas ajenas a dichos eventos y proceder a su detención y procesamiento legal correspondiente.

Art. 12. Deber de designar funcionarios/as de comunicaciones estratégicas y de derechos humanos durante el desarrollo de las protestas públicas.

Las fuerzas de seguridad deberán designar a sus oficiales o funcionarios de comunicaciones estratégicas y de derechos humanos para estar en permanente interlocución con la prensa en el terreno con el fin de resolver inquietudes sobre las disposiciones institucionales de los operativos y atender de manera urgente situaciones en las que los y las periodistas y comunicadores/as requieran protección inmediata.

Sección II. Transparencia, planificación y comunicación entre las fuerzas de seguridad y la prensa

Art. 13.- Transparencia.

Para cumplir con los principios de legalidad y transparencia, los manuales, protocolos, directrices, instrucciones y toda normativa que rige el uso de la fuerza incluyendo el uso de armamento en protestas, deberán publicarse y ponerse a disposición del público y de los medios de comunicación, de manera ágil, completa y accesible para que la población conozca el marco jurídico que constituye la base de la formación de las y los miembros de las fuerzas policiales y prevenir la discrecionalidad en sus actuaciones. Asimismo, deberán publicarse los reportes o evaluaciones internas y toda información relativa al uso de recursos públicos en materia de seguridad durante las protestas públicas. No deberán publicarse las imágenes de las personas participantes en las manifestaciones que hayan sido grabadas por las fuerzas policiales en cuanto pueda vulnerar la privacidad y los datos personales de las personas que aparezcan en esas imágenes, salvo que una decisión de justicia lo autorice.

Art. 14.- Obligación de control de actuación de las fuerzas de seguridad y de rendición de cuentas.

Las autoridades políticas y los mandos superiores de las fuerzas de seguridad están obligados a controlar la actuación de sus oficiales y subordinados durante los despliegues en el contexto de las protestas públicas, para lo cual deberán diseñar operativos que permitan su control, designar de forma clara las cadenas de mandos, decisiones y acciones en el marco de los operativos, e impulsar y sostener investigaciones posteriores ante posibles violaciones a los derechos humanos en general y a la libertad de expresión y de prensa en particular. El marco normativo y el diseño institucional de las fuerzas de seguridad deben garantizar el control, la investigación y la sanción del accionar policial en contextos de protestas sociales. Asimismo, deben permitir el control habitual como herramienta para garantizar el desarrollo de investigaciones y sanciones tanto judiciales como administrativas, incluyendo medidas concretas como el registro y control de inventarios detallados, la identificación y registro de agentes designados/as para dictar órdenes de uso de la fuerza y el registro de comunicaciones del personal policial durante los operativos.

Art. 15.- Planificación.

Las fuerzas de seguridad deberán planificar adecuadamente su intervención en las concentraciones y/o recorridos de las manifestaciones, lo cual supone recopilar y analizar información, anticipar los distintos escenarios y evaluar correctamente los riesgos. No podrán recopilar y analizar información que afecte la privacidad, intimidad y el honor de las y los periodistas, comunicadores/as o propietarios de medios de comunicación, salvo que exista una autorización judicial previa.

Art. 16.- Comunicación.

1) Como parte de la planificación, las fuerzas de seguridad deberán propiciar espacios de comunicación y diálogo con representantes de las y los periodistas y comunicadores/as, antes, durante y de ser necesario después del desarrollo de una manifestación, con el objetivo de garantizarles su protección y el libre ejercicio de sus funciones, sin menoscabo de los deberes y funciones que corresponden a las fuerzas de seguridad. En los actos de protesta espontáneos que vuelven imposible la planificación previa, las fuerzas de seguridad deberán propiciar la comunicación y el diálogo durante el desarrollo de la marcha, por medio de mecanismos y procedimientos previstos anticipadamente para tales circunstancias.

2) A efecto de mantener la credibilidad y la confianza de la población, cuando las fuerzas de seguridad hayan hecho uso de la fuerza contra manifestantes o periodistas, deberán comunicarlo de manera pública e inmediata, divulgando toda la información posible sin menoscabo de las actuaciones urgentes de investigación, advirtiendo que la información es preliminar y que podría cambiar con el transcurso de las investigaciones. Una versión pública de estos incidentes, de las investigaciones realizadas y de sus resultados será registrada en bases de datos de acceso público y formará parte de los informes anuales de rendición de cuentas de las fuerzas de seguridad involucradas.

CAPÍTULO II.

Investigaciones de delitos por parte de las fuerzas de seguridad y el acceso a la información de la prensa

Sección I. Información de las fuerzas de seguridad sobre las investigaciones de delitos en curso

Art. 17.- Producción y publicación de información policial proactiva.

Las fuerzas de seguridad, o quienes resulten sujetos obligados de acuerdo a las regulaciones sobre el acceso a la información pública, deben producir información proactiva o versiones públicas de información sobre las investigaciones policiales o fiscales antes de la judicialización e incluso durante la etapa de instrucción judicial y comunicarla a las y los periodistas y comunicadores/as. Para ello se requiere que se proporcione información útil y relevante que supere la idea tradicional policial de brindar solo información mínima e insignificante que no cumple con la finalidad informativa sino que además provoca que las y los periodistas busquen fuentes alternas, confidenciales dentro de la misma policía.

La restricción de acceso a la información de las investigaciones constituye una excepción al principio de máxima divulgación aplicable al derecho de acceso a la información pública, pero no significa que todo lo contenido en el expediente o actuación de naturaleza penal sea de carácter reservado, pues existen ciertos elementos que no están sujetos a reserva y que pueden hacerse disponibles al público sin poner en riesgo la investigación. Entre ellos se encuentran los relacionados con la realización o no de ciertas actividades y diligencias orientadas a evidenciar avance, periodicidad y temporalidad, como los recursos materiales y humanos dispuestos para la investigación, herramientas jurídicas, de gerencia y planificación; circunstancias sobre la recolección de evidencias, peritajes y estudios especializados, siempre que no se revele el contenido de los mismos.

Art. 18.- Selección de voceros/as o portavoces policiales capaces y con disposición al diálogo con la prensa.

Las fuerzas policiales deben nombrar voceros/as o portavoces capacitados/as en la materia, no necesariamente comunicadores/as institucionales, capaces de atender la necesidad de acceder y conocer información que resulta de interés general. Estos/as mantendrán reuniones frecuentes con las y los representantes de los medios de comunicación social para comunicarles cuáles son los canales de comunicación oficiales. Asimismo, desde el despacho policial responsable de las comunicaciones estratégicas y/o institucionales, deben difundirse permanentemente los contactos de las y los funcionarios/as y voceros/as encargados/as de responder a entrevistas y solicitudes de información en todo el país, para que se mantengan en contacto permanente con periodistas y medios de comunicación que cubren las gestiones de la institución.

Art. 19.- Prontitud, transparencia y veracidad de respuestas.

Las fuerzas de seguridad, o quienes resulten sujetos obligados de acuerdo a las regulaciones sobre el acceso a la información pública, deben responder con prontitud, transparencia y veracidad a los requerimientos de información de las y los periodistas y comunicadores/as, en el entendido de que la veracidad se refiere a la idea de diligencia informativa y a la voluntad de hacer todo lo posible por acercarse lo máximo a la verdad en el ejercicio de una diligencia razonable en buena fe.

Esto implica que deben desarrollar y poner en prácticas habilidades comunicativas que les permitan transmitir información útil y convincente sin poner en riesgo el éxito de las investigaciones ni violar las garantías procesales de las personas investigadas. Esto incluye el establecimiento por parte de las fuerzas de seguridad de canales de comunicación y formatos idóneos de difusión de contenido institucional dirigidos a la prensa. En la medida que las fuerzas policiales brinden información de calidad podrán ganarse el respeto y la credibilidad necesaria para que las y los periodistas y comunicadores/as confíen en las versiones informativas que se les proporcionen y para que atiendan otros asuntos de interés institucional.

Art. 20.- Tiempos de respuestas a los requerimientos de información de las y los periodistas.

Cuando las fuerzas de seguridad no puedan responder inmediatamente a requerimientos de periodistas y comunicadores/as, debido a que se necesita agotar o avanzar en determinadas actuaciones investigativas, es importante que el funcionariado o portavoces policiales encargados/as de las comunicaciones con la prensa definan tiempos de respuesta institucionales y los canales de emisión sobre el resultado de actuaciones pendientes de ejecución, sin que estos excedan lo dispuesto por la ley, ni sobrepasen las materias que siguen siendo legalmente reservadas. Lo anterior no inhibe a ningún/a periodista o comunicador/a a presentar una solicitud de información y a impugnar la denegatoria o la declaración de reserva de la misma, mediante las disposiciones y procedimientos establecidos por la ley de acceso a la información pública o su equivalente.

Art. 21.- Respuestas de voceros o representantes de las fuerzas de seguridad.

Las y los voceros o representantes de las fuerzas de seguridad no deben utilizar respuestas negativas y repetitivas como “sin comentarios”, “nunca damos declaraciones a la prensa”, ante preguntas de los medios. En su lugar, deben decir lo que están autorizados/as a divulgar y lo que está fuera de sus competencias. Asimismo, explicar los motivos por los cuales brindar determinada información pondría en riesgo a las víctimas, denunciantes o testigos, provocar la fuga de imputados/as o hacer fracasar la investigación policial en curso. Tampoco deben tratar de evitar las preguntas difíciles para no generar desconfianza. Cuando no sepan algo deben explicar que no lo saben y brindar una fecha estimada de cuándo tendrá información al respecto.

Art. 22.- Atención oportuna a entrevistas y ruedas de prensa por parte de funcionarios/as y portavoces policiales.

Es un deber de las y los portavoces o funcionarios/as de las fuerzas de seguridad encargados/as de dar declaraciones a la prensa atender de manera oportuna las

entrevistas o brindar ruedas de prensa dirigidas a periodistas y medios de comunicación interesados en informar sobre las gestiones de la institución.

Art. 23.- Evitar demoras innecesarias e injustificadas de respuestas a requerimientos de información de la prensa.

Las fuerzas de seguridad deben evitar demoras innecesarias o injustificadas para dar respuesta a los requerimientos informativos de la prensa, sobre todo si estas están motivadas por intereses personales. En caso de que se incurra en esas demoras innecesarias o injustificadas, todo/a periodista o comunicador/a podrá presentar una solicitud de información e impugnar la denegatoria o la declaración de reserva de la misma, mediante las disposiciones y procedimientos establecidos por la ley de acceso a la información pública o su equivalente.

Art. 24.- Respuestas a preguntas sobre temas no programados en ruedas de prensa.

Las y los portavoces o mandos superiores de las fuerzas de seguridad autorizados para informar a la prensa deben prever y disponer de un tiempo al final de los eventos comunicativos en los que participen para responder a las preguntas de las y los reporteros/as relacionadas con otros temas, puesto que durante o al final de las entrevistas y ruedas de prensa, las y los periodistas pueden preguntar sobre temas que no estaban programados para el evento al que fueron convocados/as.

Sección II. Las limitaciones legales y legítimas del acceso a la información de las y los periodistas en las investigaciones de delitos por parte de las fuerzas de seguridad

Art. 25.- Acuerdos temporales y voluntarios de no información entre policía y medios de comunicación.

En casos de secuestros, desapariciones forzadas de personas, toma de rehenes u otros delitos que ponen en peligro inminente la vida de las víctimas, las y los periodistas, comunicadores/as y medios de comunicación por iniciativa propia o a petición de las fuerzas de seguridad, podrán de manera unilateral o conjunta adoptar un acuerdo temporal de no información sobre dichos casos. El acuerdo implica el compromiso de las fuerzas policiales de realizar ruedas de prensa como mínimo doce horas después de su entrada en vigencia y así mantener informada a la prensa del estado actual y desarrollo de los hechos. También implica que las y los periodistas, comunicadores/as y medios estarán obligados a respetar un compromiso de no hacer investigaciones por su cuenta, para no obstaculizar o entorpecer las investigaciones. El acuerdo finaliza cuando la vida de la víctima o víctimas se pone a salvo o cuando venza el plazo establecido en el acuerdo. A partir de ahí las y los periodistas y comunicadores/as pueden acceder a entrevistar a todos los implicados posibles y recabar toda la información que requieran. El acuerdo incluye la posibilidad de que los medios de comunicación hagan referencia en sus publicaciones de la cooperación existente con el cuerpo policial para proteger la vida de las víctimas y viceversa. Si el acuerdo es solicitado por las fuerzas de seguridad, las y los periodistas y medios pueden no aceptarlo y publicar la noticia e informaciones pertinentes, sin incurrir en responsabilidad alguna y sin recibir consecuencias de ningún tipo. En ningún caso

dichos acuerdos pueden ser utilizados para restringir de manera ilegítima los derechos de acceso a la información y la libertad de expresión o generar presión para aquellas y aquellos periodistas que no estén de acuerdo, so pena de incurrir en obstrucción u obstaculización al ejercicio de tales derechos o en una censura previa indirecta.

Art. 26.- Información reservada en la fase de instrucción.

Las y los periodistas, comunicadores/as, así como las y los propietarios/as, gerentes y representantes de los medios de comunicación, deben recibir información acerca de que las primeras actuaciones de investigación y la fase de instrucción de los procesos penales, son reservadas por ministerio de ley o por disposición de autoridad competente conforme a sus atribuciones legales y que tanto las y los investigadores/as policiales como las y los fiscales o agentes del Ministerio Público están obligados/as legalmente a guardar dicha reserva.

Por información reservada en la fase de instrucción se entenderá aquella que cause un serio perjuicio a las actividades de verificación, inspección, auditoría, investigación, prevención o persecución de delitos.

Art. 27.- Delimitaciones y reglas en las escenas de los crímenes.

Las fuerzas de seguridad no deben evitar que los periodistas estén presentes en las escenas de los crímenes; a menos que el objetivo sea proteger la integridad de la investigación. Para que exista un equilibrio entre la función policial y la periodística, deben seguirse las reglas siguientes: i) El perímetro debe estar clara y físicamente delimitado, de lo contrario no es oponible a las y los periodistas; ii) Toda restricción a periodistas debe tener una duración limitada; iii) Establecer una zona de acceso máximo. Este límite no debe ser traspasado por las y los periodistas; iv) Las fuerzas de seguridad deben designar un vocero in situ para proporcionar información a las y los periodistas en tiempo real.

Art. 28.- Precaución por parte de periodistas en las escenas de los crímenes.

En las escenas de los crímenes, las y los periodistas y comunicadores/as serán informados para que actúen con el mayor cuidado posible para no obstruir el desarrollo de las labores policiales. Asimismo, es importante que las fuerzas de seguridad presentes expliquen a las y los reporteros o comunicadores/as que se encuentran en las escenas de los crímenes, que deben tener la mayor precaución con las acciones que realizan en medio de dicho escenario para no verse inmersos en hechos que puedan ser contrarios con alguna ley o normatividad vigente.

Art. 29.- Respetar el orden y reglas de las ruedas de prensa.

Las fuerzas de seguridad deben fomentar espacios de formación y concientización a las y los periodistas y comunicadores/as sobre la importancia de respetar las disposiciones de orden establecidas por las fuerzas de seguridad en el desarrollo de las ruedas de prensa, así como los turnos asignados para la formulación de preguntas.

CAPÍTULO III.

Las amenazas y otras agresiones a la prensa y las respuestas de las fuerzas de seguridad para prevenirlos e investigarlos con perspectiva de género

Sección I. Deberes

Art. 30.- El deber estatal de protección inmediata a periodistas víctimas de amenazas o cualquier agresión.

Las fuerzas de seguridad deben cumplir con su obligación de protección inmediata a los y las periodistas por las amenazas o agresiones perpetradas por cualquier persona o agrupación, especialmente el crimen organizado, grupos terroristas, servidores públicos y miembros de las fuerzas de seguridad, en cualquier momento o circunstancia, conscientes de que como garantes del libre ejercicio de los derechos de las personas les corresponde un papel vital en la protección y garantía de un entorno propicio para la libertad de expresión, el acceso a la información y otras libertades fundamentales, por lo que deben proteger a las y los periodistas contra los ataques de otros que buscan impedirles hacer su trabajo. Este deber incluye la protección y estrategias de seguridad digital cuando se trate de ataques, acosos, hostigamientos u otras agresiones en línea en contra de periodistas. En caso de violencia basada en género, deberán adoptarse medidas de protección de mujeres periodistas destinadas a garantizar su seguridad de conformidad al análisis de riesgo diferencial e integrar un enfoque interseccional que reconozca las diversidades de las mujeres y grupos de mujeres periodistas en razón de su raza, etnia, edad, orientación sexual, entre otros.

Art. 31.- Obligación estatal de investigar, enjuiciar y sancionar cualquier amenaza o agresión contra periodistas y sus instrumentos de trabajo.

Las fuerzas de seguridad deben cumplir con la obligación estatal de investigar y sancionar cualquier violación a la libertad de prensa, especialmente los delitos contra periodistas o comunicadores/as, sus instrumentos de trabajo o cualquier otra obstaculización al ejercicio de sus labores, cometidos por cualquier persona o agrupación, el crimen organizado, grupos terroristas, servidores públicos y miembros de las fuerzas de seguridad. Esto implica que deben llevar a cabo investigaciones imparciales, rápidas y eficaces de tales actos cometidos dentro de su jurisdicción y llevar a sus autores ante la justicia, para lo cual, las autoridades políticas y los mandos superiores deben asegurar la asignación de los recursos necesarios para investigar y enjuiciar tales atentados.

Art. 32.- Toda amenaza o acción de intimidación contra periodistas deben ser tomadas en serio.

Las fuerzas de seguridad deben tomar en serio toda denuncia por amenaza o acciones de intimidación contra periodistas como el seguimiento, vigilancia, allanamientos de

morada o cualquier agresión física contra ellas y ellos o su equipo de trabajo, conscientes de que con frecuencia los asesinatos o atentados a las y los periodistas están precedidos de amenazas contra sus vidas. En tal sentido las amenazas no deben ser subestimadas en ningún caso.

Art. 33.- Organizaciones facultadas para presentar denuncias por amenazas a periodistas y comunicadores/as.

Toda asociación u organización de periodistas, empresa o gremio de comunicación y organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos pueden presentar denuncias por amenazas y agresiones a periodistas. Las fuerzas de seguridad deben fomentar espacios de formación a dichas organizaciones para capacitar a las y los periodistas en el manejo de las amenazas, de manera que puedan aportar mayor información a las autoridades judiciales o policiales, se pueda proteger su integridad, y se llegue hasta el origen de la amenaza.

Art. 34.- Creación de unidades policiales y fiscales especializadas en la investigación de amenazas, agresiones u otros delitos contra periodistas y comunicadores/as.

Las fuerzas de seguridad deben crear unidades especializadas en la investigación de amenazas, agresiones u otros delitos contra periodistas por el ejercicio de su función. Las autoridades políticas deben dotar a las fuerzas policiales de los recursos necesarios realizar investigaciones diligentes, rápidas y efectivas. También deben promover la creación de comités o consejos interinstitucionales para la protección de periodistas. La protección de las y los periodistas deberá adaptarse a las realidades locales que les afectan. Dicha protección también debe considerar la violencia basada en género en sus diversas modalidades, e incluir un análisis diferencial de riesgo cuando se trate de periodistas mujeres, de manera que se integre un enfoque interseccional que reconozca las diversidades de las mujeres y grupos de mujeres periodistas.

Art. 35.- Programas de protección voluntaria para periodistas.

Las fuerzas de seguridad deben contar con programas de protección voluntaria para las y los periodistas o comunicadores/as que se vean amenazados o agredidos. Tales programas deben adecuarse a las necesidades y los problemas locales de cada persona a proteger, entre otras cosas deben contar con medidas de protección que tengan en cuenta las circunstancias particulares de las personas en situación de riesgo y en especial la condición de periodistas mujeres. Las autoridades políticas deberán proporcionar los recursos necesarios para la efectividad de los referidos programas de protección. Las fuerzas de seguridad encargadas de estos programas deben dialogar y coordinarse de manera efectiva con las demás instituciones y entidades responsables de la implementación de medidas de prevención, protección y procuración de justicia, incluyendo otros mecanismos y programas de protección a periodistas. Como parte de esa coordinación podría incluirse el compartir información precisa, detallada y oportuna con los mecanismos y entidades encargadas que permita realizar mejores análisis de riesgo y la toma de medidas mucho más integrales.

Partiendo de un análisis de riesgo diferencial que podrían enfrentar las mujeres periodistas, estos programas deben asegurar que todo el proceso y sus etapas, desde la recepción

y orientación de la solicitud de protección, la evaluación del riesgo concreto, hasta la adopción de medidas de protección especiales, esté orientado a atender las necesidades particulares y riesgos específicos de las mujeres periodistas y observar la aplicación de principios como el de atención preferencial respecto de estos casos por la doble vulnerabilidad que ellas pueden enfrentar, de acuerdo con estándares internacionales en la materia.

Sección II. Medidas de prevención y reacción inmediata ante amenazas y otras agresiones a periodistas, comunicadores y comunicadoras

Art. 36.- Mecanismos de emergencia y respuesta inmediata.

1) Las fuerzas de seguridad deben contar con mecanismos de alerta, emergencia, respuesta, intervención e investigación inmediatas y eficaces en contra de las amenazas, agresiones y otros delitos cometidos contra periodistas y comunicadores/as. Tales mecanismos podrán contar con la participación de otras instituciones del sector de justicia, seguridad y derechos humanos, como los programas voluntarios de protección a periodistas y comités interinstitucionales.

2) En atención al principio de diferenciación de riesgos y protección especial de periodistas mujeres, dentro de los mecanismos de emergencia y respuesta inmediata por amenazas, agresiones y otros delitos cometidos en su contra, deberán incluirse medidas de protección especiales como el despliegue táctico de unidades de protección integradas por mujeres policías previamente capacitadas y preparadas para proteger a las personas periodistas agredidas, la portación de dispositivos de protección adecuados a necesidades específicas de los colectivos referidos como escudos o chalecos antibalas u otras medidas previamente consensuadas entre autoridades de las fuerzas públicas y representantes de periodistas. Asimismo, deberán integrar un enfoque interseccional que reconozca las diversidades de las mujeres y grupos de mujeres periodistas.

Art. 37.- Obligación estatal de brindar medidas de protección policial a investigadores/as, operadores/as judiciales, testigos, víctimas y sus familiares, por delitos contra periodistas.

1) En caso de ataques, amenazas, agresiones o delitos contra periodistas, y para garantizar una debida investigación, las fuerzas de seguridad, deben brindar la necesaria protección a las y los operadores/as de justicia, investigadores/as, testigos y familiares de víctimas de posibles hostigamientos y amenazas que tengan como objeto entorpecer el proceso y evitar que se determine la existencia de los hechos y la individualización de sus autores, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación.

2) El personal de las fuerzas de seguridad que atienda las emergencias, la atención inmediata y la protección de las periodistas mujeres deberán haber sido previamente formados y sensibilizados en los derechos específicos de las referidas poblaciones, así como de sus necesidades y requerimientos particulares, de modo que realicen sus funciones con

pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación y debida diligencia, para lo cual igualmente deberán diseñar y aplicar procedimientos especializados.

Art. 38.- Información para las y los periodistas sobre los procedimientos a seguir en caso de ser víctimas de amenazas u otras agresiones por parte de miembros de fuerzas de seguridad.

Las fuerzas de seguridad deben elaborar productos pedagógicos que le permitan a las y los periodistas y medios de comunicación conocer los requisitos y los canales idóneos para interponer quejas sobre agentes o funcionarios/as de dichas fuerzas que, en el ejercicio de sus funciones, afectaron el desempeño de la labor periodística. Asimismo, es importante que los reporteros conozcan el detalle de los procedimientos de investigación internos para que reconozcan la importancia de comparecer cuando sean solicitados.

Art. 39.- Obligación estatal de comunicar el estado de las investigaciones por delitos cometidos en contra de periodistas y comunicadores/as.

Las fuerzas de seguridad, como parte de la publicidad de sus actuaciones y del deber de rendir cuentas, deben emitir comunicados periódicos sobre el estado de las investigaciones y procesamiento judicial de las amenazas, agresiones y otros delitos contra periodistas y comunicadores/as. Asimismo, deben remitir información a los organismos regionales e internacionales que promueven el respeto y garantía de la libertad de expresión y libertad de prensa, sobre la situación en que se encuentran las investigaciones judiciales llevadas a cabo en relación con los asesinatos, amenazas, agresiones y otros delitos contra periodistas por motivos del ejercicio de sus funciones, así como las medidas adoptadas para impedir que tales delitos queden impunes.

Art. 40.- Seguridad de las y los periodistas y la impunidad de delitos en su contra: indicador de eficacia de las políticas de seguridad y de desarrollo de los estados.

De conformidad a lo dispuesto por el “Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Protección de las y los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad”, párrafos 5.3 y 5.4, los estados deben incluir la seguridad de las y los periodistas y la impunidad de delitos en su contra, como un indicador de eficacia de las políticas de seguridad y de desarrollo, para

lo cual las fuerzas de seguridad deberán registrar y publicar la información pertinentes que se encuentra dentro de la esfera de sus competencias.

CAPÍTULO IV.

Formación

Art. 41.- Formación policial sobre libertad de expresión, libertad de prensa y protección a periodistas.

Las academias o escuelas de policías u otras fuerzas de seguridad deben incluir en los planes de estudios de formación inicial y formación continua conocimientos sobre libertad de expresión, libertad de prensa y estándares nacionales e internacionales sobre la obligación de proteger a las y los periodistas en el ejercicio de sus funciones, especialmente durante las protestas públicas. Asimismo, deben incluir cursos de formación para unidades especializadas de protección de periodistas mujeres.

Los cursos de especialización y de ascensos, en particular para jefaturas intermedias y superiores, deben incluir un conocimiento más amplio sobre estándares internacionales de libertad de expresión y de libertad de prensa con el fin de que en el desarrollo de sus funciones reconozcan que la garantía de los derechos de periodistas y comunicadores/as es amplia y la limitación de estos derechos deben estar definidas por ley.

Art. 42.- Formación de periodistas sobre función policial.

Las fuerzas de seguridad deben fomentar espacios de formación a periodistas con el fin de que haya una comprensión más amplia de las funciones, obligaciones y actuaciones de dichas fuerzas estatales, la potestad que tienen los funcionarios/as y agentes en cada tipo de los escenarios de tensión y las acciones que pueden desarrollar durante los procedimientos.

Art. 43.- Formación policial sobre relaciones entre prensa y fuerzas de seguridad.

Las academias o escuelas de policías u otras fuerzas de seguridad deben incluir en los planes de estudios de formación inicial y formación continua, conocimientos básicos sobre relacionamiento con periodistas, comunicadores y comunicadoras.

Art. 44.- Formación de periodistas sobre función de las fuerzas de seguridad en la investigación criminal.

Las fuerzas de seguridad deben fomentar espacios de formación a periodistas sobre funciones, deberes y obligaciones de las fuerzas policiales en la investigación criminal, así como las limitaciones legales de acceso a la información en la etapa de instrucción de los procesos penales. La organización de estos espacios debe concertarse con las y los periodistas y comunicadores/as independientes para que no interfiera con sus labores informativas y que, en el caso de los medios de comunicación, se establezcan espacios dentro de la redacción para que estas actividades se desarrollen durante la jornada laboral.

Art. 45.- Formación policial sobre seguridad a periodistas.

Las academias o escuelas de policías u otras fuerzas de seguridad deben incluir en los planes de estudios de formación inicial y formación continua, una asignatura que incluya conocimientos, habilidades y destrezas sobre protección policial y seguridad de periodistas con enfoque de género y de inclusión de periodistas mujeres.

Art. 46.- Formación de investigadores/as policiales, estándares específicos de investigación de homicidios y otros delitos contra periodistas.

Las academias o escuelas de policías u otras fuerzas de seguridad deben incluir en los planes de estudios para la formación de investigadores policiales, conocimientos, destrezas, habilidades, instrumentos y herramientas específicos sobre investigaciones de homicidios, amenazas, agresiones y otros delitos cometidos en contra de periodistas y comunicadores/as por el ejercicio de sus funciones.

Art. 47.- Formación de las fuerzas de seguridad a periodistas sobre los riesgos y medidas de autoprotección contra amenazas, agresiones y otros delitos.

Las fuerzas de seguridad como parte de su deber de protección y como un mecanismo de acercamiento, de diálogo y de entendimiento con las y los periodistas y comunicadores/as, deberán brindarles cursos o talleres de capacitación y adiestramiento en medidas de seguridad y autoprotección. En dichas capacitaciones, deberán incluir los análisis de riesgo diferencial que podrían enfrentar las mujeres periodistas quienes en razón de su género pueden ser objeto de discriminación y formas de violencia específicas como violación, agresiones sexuales, acosos y otros. La organización de estos eventos formativos debe concertarse con las y los periodistas y comunicadores/as independientes para que no interfiera con sus labores informativas y que, en el caso de los medios de comunicación,

se establezcan espacios dentro de la redacción para que estas actividades se desarrollen durante la jornada laboral.

CAPÍTULO V.

Buenas prácticas

Art. 48.- Buenas prácticas de las fuerzas de seguridad en sus relaciones con periodistas en el contexto de protestas o manifestaciones públicas.

Las fuerzas de seguridad deberán tomar medidas, acciones y decisiones que de conformidad con la experiencia internacional constituyen buenas prácticas en sus relaciones con las y los periodistas en el contexto de manifestaciones o protestas públicas. Entre tales buenas prácticas están:

- Designar un vocero, que también puede proporcionar información en tiempo real a las y los periodistas;
- Proporcionar una ubicación central neutral y tranquila para atender las solicitudes de los medios durante el evento;
- Difundir información actual a los medios a través de las redes sociales sobre el desempeño de las fuerzas de seguridad;
- Las tarjetas de prensa deben usarse como una forma de identificar a las y los periodistas, no para clasificarlos o negarles acceder al perímetro de medios o a una sala de medios;
- Tener en cuenta el riesgo de dar entrevistas en el momento de la manifestación a fin de no provocar enfrentamientos con quienes participan en el evento;
- Tomar medidas para que las y los periodistas no sean confundidos como agentes policiales o empleados policiales porque los pone en riesgo con los/as manifestantes;
- Independientemente de las circunstancias, las fuerzas de seguridad siempre deben respetar a las y los periodistas y sus equipos. Un/a representante de los medios nunca debe ser verbal o físicamente agredido/a.

Art. 49.- Buenas prácticas de las fuerzas de seguridad responsables de la investigación de agresiones y delitos en contra de periodistas.

Se destacan las siguientes:

- Mejorar la documentación y recopilación de la información de investigaciones iniciadas de oficio o por denuncia sobre amenazas, agresiones y otros delitos en contra de periodistas y comunicadores/as, a efecto de contar con datos adecuados para el análisis operativo y estratégico sobre las características y posibilidades de incidencia de dichos delitos.

- Compartir información y experiencias sobre las amenazas, agresiones y otros delitos contra periodistas y comunicadores/as y los procedimientos de atención e investigación de los mismos, con asociaciones de periodistas, medios de comunicación y otras instituciones públicas y de la sociedad civil, a efecto de mejorar los mecanismos de prevención, atención inmediata y de investigación.
- Integrar la perspectiva de género y la inclusión de periodistas mujeres en todas las iniciativas dirigidas a crear y mantener un entorno seguro y propicio para el periodismo libre e independiente.
- Garantizar en particular que los programas de atención y protección a periodistas víctimas de amenazas, agresiones y otros delitos, atiendan adecuadamente los riesgos adicionales o específicos que enfrentan las mujeres periodistas por razones de género.
- Proteger las fuentes periodísticas incluso cuando se realizan investigaciones sobre agresiones y delitos en contra de periodistas.

Art. 50.- Buenas prácticas de las fuerzas de seguridad responsables de la investigación de delitos en sus relaciones con periodistas.

La comunicación de miembros de las fuerzas de seguridad con periodistas no debe ser estigmatizada como negativa, sino como una oportunidad para consolidar el diálogo democrático y para mejorar la calidad de los servicios policiales. En consecuencia, debe permitirse la libertad de expresión de las y los miembros de las fuerzas de seguridad, bajo las condiciones siguientes:

- Expresarse con relación a hechos sobre los que tengan conocimiento de primera mano;
- Difundir información lo más correcta y completa posible;
- Dejar en claro si hablan en nombre del servicio o por cuenta propia;
- Distinguir claramente entre hechos y opiniones;
- No brindar información ni opiniones que puedan dañar o poner en riesgo la eficacia de las investigaciones criminales u otras atribuciones policiales, la dignidad de la función policial o los intereses de las autoridades establecidas, instituciones públicas o terceras personas.

Art. 51.- Atención psicosocial a periodistas que cubren protestas públicas.

Las fuerzas de seguridad en coordinación con representantes de asociaciones de periodistas y de los medios de comunicación podrán fomentar que las organizaciones de prensa, gremios periodísticos y medios de comunicación tengan espacios para que las y los periodistas reciban tratamiento por el estrés que genera la labor que desempeñan

durante los escenarios de tensión. La organización de estos espacios debe concertarse con las y los periodistas y comunicadores/as independientes para que no interfiera con sus labores informativas y que, en el caso de los medios de comunicación, se establezcan espacios dentro de la redacción para que estas actividades se desarrollen durante la jornada laboral.

Art. 52.- El diálogo y la formación recíproca como buena práctica.

Las autoridades políticas y mandos superiores de las fuerzas de seguridad en coordinación con representantes de asociaciones de periodistas y de los medios de comunicación, podrán:

- Programar periódicamente jornadas de diálogo, capacitación y sensibilización común entre periodistas y fuerza del orden público, sobre las funciones de unos y otros y sobre el marco jurídico nacional e internacional que rige sus respectivas profesiones.
- Programar periódicamente, jornadas de diálogo, comunicación y sensibilización entre periodistas y fuerza de seguridad, que incluya el conocimiento de las características coincidentes de la función policial y el ejercicio periodístico como horarios laborales extendidos y extenuantes, poco tiempo para compartir con la pareja y la familia, limitaciones económicas, altos niveles de presión psicológica, riesgos por su trabajo y los lugares donde ejercen su oficio, falta de reconocimiento social de sus labores, costo público por sus errores, contacto continuo con la sociedad civil que tiene altas expectativas en su trabajo y parámetros altos de evaluación de sus profesiones.
- Fomentar la confianza bidireccional entre periodistas y fuerzas de seguridad en el tema de la información generada por las investigaciones criminales, a partir del respeto mutuo y de la asimilación de un objetivo común como es permitir que la investigación sea exitosa y se haga justicia. El respeto mutuo implica comprender que el periodista no debe actuar como policía, que su función esencial es informar mientras que los policías o agentes de investigación por mandato legal no pueden comunicar los detalles de sus indagaciones a efecto de resguardar las pruebas y la posibilidad de éxito del proceso judicial correspondiente.
- Programar periódicamente jornadas de diálogo e intercambio de experiencias, demandas y requerimientos sobre seguridad de periodistas y comunicadores/as entre éstos y las fuerzas de seguridad.

- Programar periódicamente jornadas de diálogo, capacitación y sensibilización común entre periodistas y fuerza del orden público, sobre el marco jurídico de la investigación de los delitos y el rol de los medios de comunicación.

DOCUMENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA RELEVANTE

NOTA: Los documentos que se detallan a continuación han sido tomados en cuenta para la elaboración del Protocolo. En muchos casos se han tomado citas de estos documentos. Sin embargo, para hacer más sencilla la lectura del Protocolo no han sido incluidas notas a pie de página indicando específicamente el documento de donde se tomó la idea que se refleja en el Protocolo.

1. Agudo, Pedro y Pablo Herraiz. “El periodismo de investigación, la Policía y un diálogo para mejorar su entendimiento. Diálogo entre el comisario de la Policía Nacional Pedro Agudo, responsable de la investigación del conocido como caso Samuel, y el periodista de El Mundo Pablo Herraiz”, dircomfidencial.com, España, 20 de septiembre de 2021, <https://bit.ly/3ZBByra>
2. Álvarez, Carlos. *Actuación policial ante la toma de fotografía a policías y posible publicación de las mismas en internet*, 11-09-2014, <https://bit.ly/3SOYgd3>
3. Asamblea Nacional de Ecuador. Ley Orgánica de Comunicación. 14-06-2013.
4. Asociación Pensamiento Penal, “¿Hasta dónde puede llegar la cooperación de periodistas con policías y jueces?”, 15 de febrero de 2012, <https://bit.ly/3msYIXE>
5. ARTICLE-19-Centro Nacional de Comunicación Social, Cencos. *Protocolo para el registro, documentación y seguimiento a agresiones a periodistas*.
6. Bertoni, Eduardo. *La lapicera y la cámara no son enemigos; los uniformes tampoco*, UNESCO, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2022
7. Balguy-Gallois, Alexandre. *La protección de los periodistas y de los medios de comunicación en situaciones de conflicto armado*, 2021, <https://bit.ly/3STVGSQ>
8. Brito González, Diego et al. *El periodismo en las investigaciones de sucesos: relación con el ámbito policial y judicial*, Universidad de La Laguna, Tenerife, España, 2021.
9. Calero, José Mario y Javier Ronda, *Manual de periodismo judicial*, Universidad de Sevilla, Grupo de Investigación en Estructura, Historia y Contenidos de la Comunicación. Universidad de Sevilla, 2000.
10. Camarena Aliaga, Gerson Wilfredo. *Medios de comunicación y Poder Judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*, T.D., Universidad Autónoma de Madrid, 2017, <https://bit.ly/3kNADVy>
11. Carreras Espallardo, Juan Antonio. “La evolución del periodista en el mundo criminológico”, *Derecho y Cambio Social*, Asociación de Criminólogos de Murcia (ACM-FACE), <https://bit.ly/3YnU591>
12. Cerdán Alenda, Manuel. “El periodista ante el secreto del sumario”, *CIC, Cuadernos de Información y Comunicación*, 2010, vol. 15, pp. 287-299, <https://bit.ly/3EYY70V>
13. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, RELE. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. 2003.
14. CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. 31-12-2009.
15. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. 31-12-2011
16. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, RELE. *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión*. 31-10-2018.
17. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, RELE. *Protesta y Derechos Humanos. Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Septiembre 2019.

18. Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, CNDH-Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, PRADPI, Universidad Alcalá de Henares. *Protocolo de Actuación para la Protección de los Derechos de las Personas que Ejercen el Periodismo*. 2018.
19. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Protocolo de Actuación para la Prevención, Protección y Defensa de los Derechos Humanos de Periodistas y Comunicadores*. 21-11-2019.
20. Comité para la Protección de los Periodistas, CPJ. Manual de seguridad para periodistas. Cubriendo las noticias en un mundo peligroso y cambiante.
21. Consejo de Seguridad Interior de la República Argentina. Protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad del Estado en manifestaciones públicas. 17-02-2016.
22. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80.
23. Dart Center For Journalism and Trauma. *Principales y Prácticas de seguridad global*. 19-04-2015.
24. Diggins, Anthony R. Jefe del Departamento de Servicios de Prensa de la Policía de Lincolnshire, Reino Unido, "Los acuerdos entre la policía y los medios de comunicación. El caso inglés", *Revista Catalana de Seguretat Pública*, RCSP, No. 4, 1999, <https://bit.ly/3msZONE>
25. Domanick, Joe. *Una guía de mejores prácticas para comunicadores de cuerpos policiales de América Latina y el Caribe*, Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Center on Media, Crime and Justice (CMCJ), John Jay College of Criminal Justice, CUNY (Centro de Medios, Crimen y Justicia), New York, 2016.
26. Federación Internacional de Periodistas, FIP. *Convención internacional sobre la seguridad y la independencia de los periodistas y los otros profesionales de los medios*, <https://bit.ly/3muF9Ja>
27. Foro de Periodismo Argentino, FOPEA, *Relación Prensa-Justicia*, 16 de marzo de 2017, <https://bit.ly/3mtB9Zs>
28. Fundación para la Libertad de Prensa, FLIP, *Recomendaciones para el entendimiento entre la Fuerza Pública y periodistas*, 2016.
29. Gasser, Hans-Peter. "La protección de los periodistas en misión profesional peligrosa. El derecho aplicable en tiempo de conflicto armado", <https://bit.ly/3mnCyR3>
30. Guzmán Fermín, Rafael Guillermo. "Policía y medios de comunicación: una relación necesaria". *Linstin Diario*. 2-05-2015, <https://bit.ly/3KZ5YPO>
31. Haas, Danielle "¿Periodistas o policías? CONTACTO y la búsqueda de Paul Schaefer. Nota de Enseñanza", Knight Case Studies Initiative, Graduate School of Journalism, Columbia University, 2010, <https://bit.ly/3YqTAvd>
32. Martel, Roxana. "Medios de comunicación y trabajo policial: una tensión ambivalente", *Estudios Centroamericanos*, ECA, vol.61, no. 696, 2006, pp. 1023-1028.
33. Martí Gomez, José. "Policías y periodistas. Desencuentros y crisis", en RCSP, 4/1999, <https://bit.ly/3SUDGI9>
34. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación general No. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*. 17-09-2020.
35. Naciones Unidas, Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, <https://bit.ly/3mwsMMt>
36. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2005/81. Impunidad. 21 de abril de 2005, <https://bit.ly/3Jh0leB>
37. Naciones Unidas. *Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue*. 4-06-2012.
38. Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. *Resolución 1738 (2006)*. Sobre la protección de personas civiles incluyendo periodistas en conflictos armados, 23-12-2006, <https://bit.ly/3F1GQ7r>
39. OSCE – OIDDHH. *Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos*. 2016.

40. Policía Nacional de Colombia, Fundación para la Libertad de Prensa, FLIP, Centro de Ginebra para la Gobernanza del Sector de Seguridad, *Cartilla para fortalecer el relacionamiento entre la Policía Nacional y la prensa*. Julio de 2022.
41. Policía Nacional de Ecuador. *Propuesta institucional para la prevención, promoción y protección de los trabajadores de la comunicación en el contexto de la protesta social*. 29-03-2022.
42. Policía Nacional de Ecuador. *Propuesta de directrices institucionales para la aplicabilidad de la normativa de respeto a los derechos humanos por parte de los servidores policiales durante el ejercicio del derecho a la protesta social. Para revisión, análisis y difusión*. 10-06-2022.
43. Policía Nacional de Ecuador. *Disposiciones para los servidores policiales durante el ejercicio del derecho a la protesta social*. 16-06-2022.
44. Policía Nacional de Ecuador. *Disposiciones para los servidores policiales durante el ejercicio del derecho a la protesta social sobre el uso de la escopeta lanzagas*. 22-06-2022.
45. Policía Nacional de Paraguay. *Protocolo de seguridad para periodistas en situación de alto riesgo*. 22-06-2017
46. Red de periodistas de a pie. *Primeros auxilios para periodistas en riesgo (Por agresiones y estrés. Recomendaciones para reacción inmediata desde una mirada integral*. México, s/e.
47. República Francesa. *Informe de la Comisión Independiente sobre Relaciones entre la Prensa y las Fuerzas del Orden*. 2 -04-2021.
48. Rodríguez Cárcela, Rosa. "La información de sucesos. Temática en prensa escrita", *Correspondencias & Análisis*, N° 1, año 2011, <https://bit.ly/3ZLZdVw>
49. Romero, María Luisa et al. *Uso de la fuerza en el marco de protestas sociales: aportes prácticos a partir de un análisis comparado de normativas nacionales*. Fundación Konrad Adenauer, CEJIL, CDH, noviembre de 2021, s/e.
50. Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México. *Protocolo de actuación policial de la SSPCDMX, para la protección de personas en el contexto de manifestaciones o reuniones*. 29-03-2017.
51. Sierra Cabazos, Joel Alberto. *La alterutalidad como propuesta ética de Miguel de Unamuno*, T.D., Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Escuela de Humanidades y Educación, junio de 2020, <https://bit.ly/3Jj2SVq>
52. Smyth, Frank. *Seguridad de los periodistas que cubren protestas. Preservar la libertad de prensa en tiempos de disturbios*, UNESCO, 2020.
53. UNESCO. *Directrices para fiscales en casos relacionados con delitos contra periodistas*. 2021.
54. UNESCO. *Freedom of Expression and Public Order: Fostering the Relationship Between Security Forces and Journalists*. 2018.
55. UNESCO. *Protege a los periodistas, protege la verdad: un folleto publicado en ocasión del Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas que incluye las principales conclusiones del informe de la Directora General sobre la seguridad de los periodistas y el peligro de la impunidad*. 2020,2021.
56. UNESCO. *Informe 2020 de la Directora General sobre la seguridad de los periodistas y el peligro de la impunidad*. 2021.
57. UNESCO. *Caja mundial de herramientas para los operadores judiciales. Normas jurídicas internacionales sobre la libertad de expresión el acceso a la información y la protección de los periodistas*. 2022.
58. Outcomes of the regional and thematic consultation to mark the 10th anniversary of the UN Plan of Action on the Safety of Journalists and the Issue of impunity, 2022
59. UNESCO-Reporteros sin Frontera. *Manual de seguridad para periodistas. Guía práctica para reporteros en zonas de riesgo*.
60. Velezmore, Karla "20 cosas que debe hacer un periodista policial", @cdperiodismo, 24 de enero del 2012, <https://bit.ly/3YjqCNG>

Con el apoyo de:



unesco

Programa Internacional
para el Desarrollo
de la Comunicación



Oficina Regional de Ciencias de la UNESCO
para América Latina y el Caribe - UNESCO Montevideo
Consejería de Comunicación e Información

Luis Piera 1992, Piso 2
Montevideo 11200, Uruguay

www.unesco.org/montevideo
montevideo@unesco.org
tel. (598) 2413 2075